



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 464-2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY contra la Resolución Gerencial N.° 001-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026; la Resolución Gerencial N.° 254-2026-GDESC-MPI; el Oficio N.° 0278-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 542-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos; y,

### CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente y dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley;

La Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales competencias para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, así como regular y controlar la utilización de los espacios públicos, debiendo compatibilizar el ejercicio de las actividades económicas con la preservación del orden urbano, seguridad, accesibilidad y libre tránsito de las personas;

El Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el derecho de contradicción de los administrados frente a aquellos actos administrativos que estimen lesivos a sus derechos o intereses legítimos; encontrándose comprendido dentro de los medios impugnatorios el recurso de apelación, cuya resolución corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto cuestionado;

Mediante Expediente Administrativo N.° 2740-2025, la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY, acreditada como persona con discapacidad, solicitó ante la Municipalidad Provincial de Ica una Autorización Municipal Temporal para desarrollar la actividad económica de venta de gaseosas, golosinas y otros en la vía pública, específicamente en la Av. Matías Manzanilla,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



segunda cuadra, esquina con el Ministerio de Transportes de Ica, a una cuadra de la calle Luis de la Torre. Asimismo, dentro del expediente consta la declaración de la administrada respecto de que dicha actividad constituye su único sustento económico;

Mediante Informe N.° 0129-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 03 de julio de 2025, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización efectuó la evaluación correspondiente, verificando el cumplimiento de los requisitos documentarios previstos en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal N.° 022-2022-MPI; sin embargo, identificó diferencias entre las características de la carreta metálica utilizada y las especificaciones técnicas previstas en el numeral 15 del artículo 13 de la referida Ordenanza, concluyendo en un cumplimiento parcial de las exigencias técnicas y disponiendo continuar con la evaluación especializada respecto de la seguridad del módulo y de su ubicación;

Con ocasión de la visita de inspección efectuada el 09 de julio de 2025, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe N.° 0147-2025-MAHH-ITSE, de fecha 14 de julio de 2025, se verificó que en el lugar no existía propiamente un módulo, sino una carreta con sombrilla ubicada sobre la berma, generando una obstrucción parcial en una zona caracterizada por alto flujo vehicular y peatonal, próxima a una intersección y cercana a establecimientos educativos. Asimismo, se determinó una reducción del espacio disponible en la vereda y una afectación de las condiciones de seguridad y accesibilidad peatonal, recomendándose la reubicación de la administrada;

Las observaciones inicialmente formuladas no determinaron inmediatamente la desestimación de la solicitud, pues mediante Memorando N.° 169-2025-GDESC-MPI, de fecha 29 de agosto de 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana requirió una nueva evaluación in situ destinada a determinar con mayor precisión la factibilidad y viabilidad del procedimiento, solicitándose una inspección exhaustiva y detallada del lugar indicado por la administrada;

Como resultado de las actuaciones técnicas posteriores, la verificación de campo determinó la existencia de un nivel de riesgo alto, relacionado con la integridad física de la administrada y con la exposición vehicular y peatonal existente en la ubicación solicitada, recomendándose su reubicación en zonas no rígidas y carentes de condiciones de riesgo para el ejercicio de su actividad económica;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante Informe N.° 0654-2025-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 09 de octubre de 2025, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres evaluó las condiciones previstas en la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, determinándose que la ubicación del puesto en la intersección de la Av. José Matías Manzanilla y la calle Luisa de la Torre no mantenía libre el espacio correspondiente al ochavo, circunstancia susceptible de obstaculizar la visibilidad, afectar el adecuado desplazamiento de las personas e incrementar el riesgo de accidentes de tránsito;

Mediante Informe Legal N.° 2300-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 30 de diciembre de 2025, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana evaluó los antecedentes técnicos y concluyó en la no viabilidad de la solicitud, considerando que la ubicación pretendida comprometía el adecuado desplazamiento vehicular y peatonal y afectaba concurrentemente el libre tránsito, orden y seguridad ciudadana;

En mérito a dichos antecedentes, mediante Resolución Gerencial N.° 001-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana resolvió DECLARAR NO VIABLE la solicitud presentada por Paulina Nolberta Alvarado Antay para obtener Autorización Municipal Temporal, sustentando su pronunciamiento en las evaluaciones técnicas incorporadas al procedimiento y en la afectación del libre tránsito peatonal y/o vehicular derivada de la ubicación solicitada;

La referida Resolución Gerencial fue notificada a la administrada el 26 de enero de 2026, quien con fecha 11 de febrero de 2026 interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y el otorgamiento de la autorización municipal temporal, sustentando principalmente su pretensión en la afectación del principio de proporcionalidad, derecho fundamental al trabajo y protección especial reconocida a las personas con discapacidad;

Mediante Resolución Gerencial N.° 254-2026-GDESC-MPI se concedió el recurso de apelación por encontrarse presentado dentro del plazo correspondiente, disponiéndose la elevación de los actuados al superior jerárquico; posteriormente, mediante Oficio N.° 0278-2026-GDESC-MPI, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana remitió el expediente a la Gerencia Municipal para el pronunciamiento correspondiente en segunda instancia administrativa;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto de los agravios formulados por la recurrente, corresponde reconocer que su condición de persona con discapacidad se encuentra acreditada y determina una especial obligación de protección por parte de la Administración Pública. La Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, promueve su inclusión económica y social y proscribire aquellas restricciones sustentadas directa o indirectamente en dicha condición;

Sin embargo, la especial protección reconocida por el ordenamiento jurídico no configura un derecho irrestricto para desarrollar una actividad económica en cualquier ubicación de la vía pública, debido a que el ejercicio del derecho al trabajo debe armonizarse con las competencias municipales relacionadas con la regulación y utilización de los bienes de dominio público, libre tránsito, accesibilidad y seguridad de las personas;

En el presente caso, no se advierte que la condición de discapacidad de la administrada haya constituido el fundamento para declarar la no viabilidad de su solicitud. Por el contrario, la decisión administrativa deriva de circunstancias objetivas relacionadas con las características físicas y condiciones de seguridad de la ubicación solicitada, las cuales fueron verificadas mediante sucesivas actuaciones técnicas antes de emitirse el acto impugnado;

Respecto de la alegada afectación del derecho al trabajo, si bien dicho derecho posee relevancia constitucional y adquiere especial incidencia al constituir la actividad comercial el medio de subsistencia declarado por la recurrente, su ejercicio no genera un derecho subjetivo a ocupar un punto determinado del espacio público al margen de las disposiciones destinadas a garantizar la seguridad, accesibilidad y libre circulación. Asimismo, la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDESC-MPI no establece una prohibición general para el ejercicio de la actividad comercial, sino la no viabilidad de la ubicación específicamente solicitada;

En relación con el principio de proporcionalidad, la preservación del libre tránsito, seguridad peatonal y vehicular, adecuada visibilidad de las intersecciones e integridad física de las personas constituyen finalidades legítimas de la actuación municipal. La no autorización del emplazamiento resulta concordante con tales finalidades al encontrarse sustentada en evaluaciones técnicas que identificaron condiciones concretas de riesgo y afectación del espacio destinado al desplazamiento;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, los informes técnicos no establecen una prohibición absoluta para que la recurrente continúe desarrollando su actividad económica, sino que recomiendan expresamente su reubicación, alternativa que permite compatibilizar la generación de ingresos de la administrada con la obligación municipal de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y libre tránsito;

Respecto de la posibilidad de establecer horarios diferenciados como medida menos restrictiva, dicha alternativa no resulta suficiente para desvirtuar las observaciones técnicas, toda vez que estas recaen esencialmente en la ubicación física del puesto en una zona de tránsito próxima a una intersección y no en la duración de la actividad. Por consiguiente, una reducción del horario no elimina las condiciones advertidas mientras la carreta permanezca instalada en el lugar;

En cuanto a los ajustes razonables invocados por la recurrente, estos constituyen instrumentos destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad; sin embargo, su aplicación debe guardar compatibilidad con las circunstancias objetivas del entorno y no puede traducirse en la inaplicación de exigencias destinadas a preservar la seguridad de la propia persona con discapacidad y de terceros. Dentro de las circunstancias verificadas, la identificación de una ubicación alternativa compatible con las condiciones de seguridad constituye una medida idónea para atender la especial situación de la recurrente;

En relación con la alegada necesidad de contar con una evaluación social previa, la situación económica manifestada por la administrada forma parte del expediente; no obstante, no se ha identificado dentro de los actuados una disposición que condicione la determinación de la viabilidad técnica del emplazamiento a la emisión previa de un informe social. Ello no impide que las unidades orgánicas competentes puedan intervenir posteriormente con fines de orientación, acompañamiento o reubicación;

De igual manera, las fotografías aportadas con el recurso constituyen elementos probatorios susceptibles de valoración conjunta; sin embargo, no resultan suficientes para desvirtuar las constataciones efectuadas mediante inspecciones presenciales por los órganos técnicos competentes, relacionadas con el flujo vehicular y peatonal, ubicación sobre la berma, proximidad a una intersección, espacio disponible y condiciones de visibilidad;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante Informe Legal N.º 542-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que los argumentos formulados en el recurso de apelación no resultan suficientes para desvirtuar las evaluaciones técnicas que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia, opinando por DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Paulina Nolberta Alvarado Antay y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDESC-MPI en todos sus extremos; asimismo, consideró pertinente brindar orientación a la administrada para identificar una ubicación alternativa técnicamente viable, atendiendo especialmente su condición de persona con discapacidad;

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos de la recurrente y de los elementos técnicos y jurídicos incorporados al procedimiento, no se advierte mérito suficiente para revocar la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDESC-MPI, toda vez que la decisión cuestionada responde a condiciones objetivamente verificadas respecto de la ubicación solicitada, sin que se evidencie una restricción sustentada en la discapacidad de la administrada ni una prohibición absoluta del ejercicio de su actividad económica;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY contra la Resolución Gerencial N.º 001-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en el Informe Legal N.º 542-2026-OAJ-MPI.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N.° 001-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, mediante la cual se declaró NO VIABLE la solicitud presentada por la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY para el otorgamiento de Autorización Municipal Temporal destinada al desarrollo de la actividad económica de venta de gaseosas, golosinas y otros en la ubicación solicitada, por encontrarse sustentada en las evaluaciones técnicas obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en coordinación con las unidades orgánicas competentes y dentro del marco de sus atribuciones, brinde orientación a la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY para la identificación y evaluación de una ubicación alternativa técnicamente viable para el desarrollo de su actividad económica, considerando su condición de persona con discapacidad y las condiciones de seguridad, accesibilidad, libre tránsito y adecuado uso del espacio público.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de ejercer las acciones que considere pertinentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora PAULINA NOLBERTA ALVARADO ANTAY, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y a las demás unidades orgánicas competentes, para conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL